

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

Los manuales en la cultura jurídica chilena: su uso en la enseñanza del derecho para la conformación del pensamiento legal

Textbooks in Chilean legal culture: their use in legal education to shape legal thinking

CAMILO ARANCIBIA HURTADO

Universidad de Valparaíso, Chile

RESUMEN Uno de los rasgos característicos de la cultura jurídica chilena es el legalismo predominante en ella. Esto se debe a diferentes cuestiones, pero una que destaca es que el imperio de la ley funda el Derecho en Chile. Por lo mismo, su enseñanza se vuelve necesaria en las aulas. Una de las formas típicas en que se aprende la ley en nuestro país es en base a manuales especialmente preparados por juristas. Estos manuales tienen un macropropósito comunicativo que es persuadir acerca de un planteamiento teórico o ideológico que, en este caso, es el del legalismo, lo que configura un pensamiento legal. En este artículo plantaremos dicha cuestión en base a la clarificación conceptual de los términos cultura jurídica, legalismo, autoridad, manuales, macropropósitos y pensamiento legal, con el objeto de saber qué enseñamos cuando enseñamos la ley. Concluiremos con algunas reflexiones.

PALABRAS CLAVE Cultura jurídica; legalismo; autoridad; manuales; macropropósitos; pensamiento legal.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ABSTRACT One of the characteristic features of Chilean legal culture is its predominant legalism. This is due to various factors, but one that stands out is that the rule of law underpins law in Chile. Therefore, its teaching becomes necessary in the classroom. One of the typical ways law is learned in our country is through manuals specially prepared by legal scholars. These manuals have a communicative macro-purpose: to persuade people about a theoretical or ideological approach, which, in this case, is legalism, which shapes legal thinking. In this article, we will address this issue based on a conceptual clarification of the terms legal culture, legalism, authority, textbooks, macro-purposes, and legal thinking, with the aim of understanding what we teach when we teach law. We will conclude with some reflections.

KEY WORDS Legal culture, legalism, authority, textbooks, macropurposes, legal thought.

I. Introducción: una paráfrasis del Código

En las primeras páginas de su famosa “Advertencia” a su Manual de Derecho Civil de 1948, Victorio Pescio Vargas, ilustre civilista porteño del siglo pasado¹, señalaba allí, en un arranque de romanticismo propio de su personalidad, que si tuviera que recomendar bibliografía para el estudio específico del Derecho Civil, “comenzaría por indicarles la más difícil pero, al mismo tiempo, la más exacta y, a veces, la más dolorosa: la vida misma” (Pescio, 1948, p. 12), para luego indicar que el estudiante de Derecho debía hacerse una idea del mundo mediante la lectura de diarios, las idas al cine, la lectura de poesía, de novelas y la asistencia a espectáculos operáticos. Pero en las últimas páginas de esta “Advertencia”, ya más mesurado y práctico, señalaba que para poder estudiar Derecho Civil, los alumnos debían concentrarse en tres materiales pedagógicos: manuales, memorias de licenciatura y la Revista de Derecho y Jurisprudencia. En relación a los primeros, exaltaba como idóneo el de Alfredo Barros Errázuriz porque es “una excelente paráfrasis del Código Civil” (Pescio, 1948, p. 18), pero lo desalentaba, no por sus excelentes méritos didácticos, sino porque su última edición estaba atrasada, o sea, había modificaciones legales no incorporadas en una nueva edición.

1. Una muy nutrida investigación sobre su vida y obra en Alcalde (2024).

La pregunta que me gustaría plantear es: ¿qué ocurre que en el tránsito de seis hojas apenas, el autor pase de recomendar la vida como bibliografía mínima, a un manual que esté lo suficientemente actualizado desde el punto de vista legal? ¿Qué ocurre entre el romanticismo inicial y el afán práctico final? Con la respuesta a estas preguntas podremos observar cómo es que los manuales contribuyen a conformar el pensamiento legal y qué significa ello en la enseñanza del Derecho y en la cultura jurídica.

Para responder a estas preguntas primero (II) caracterizaré la cultura jurídica chilena como legalista y luego (III) daré el fundamento de por qué ello es así en base a una lectura del ensayo “¿Qué es la autoridad?” de Hannah Arendt y el libro *Andrés Bello: la pasión por el orden* de Iván Jaksic. Con lo anterior (IV) señalaré los propósitos y macropropósitos comunicativos de los manuales en Derecho que dan forma (V) al pensamiento legal, como lo retrata Carl Schmitt, pero ahora bajo la óptica ya presentada. Cerraré (VI) con algunas conclusiones.

II. El legalismo de la cultura jurídica chilena

El concepto de cultura jurídica es extensamente ocupado por los académicos chilenos, pero no existe una definición unívoca con respecto a él (Nelken, 2006, p. 137). Uno de los primeros en ocupar el término y de gran influencia en la sociología jurídica nacional, fue Lawrence Friedman. Este autor señala, primeramente, que el sistema jurídico puede ser visto como una máquina que recibe ciertas demandas, las procesa y, finalmente, las resuelve (Friedman, 1969, p. 33). Las demandas a las que se refiere no necesariamente son aquellas interpuestas ante un tribunal, sino que, en sus palabras, pueden consistir en aquella que realiza alguien que envía una carta a un congresista o, incluso, un grito de auxilio hacia la policía (Friedman, 1987, p. 223). Lo que echa a andar la maquinaria es una demanda que se dirige al sistema. Friedman dice: “La presión social en el aire, no es una demanda al sistema legal, excepto en la medida que es comunicada a un actor jurídico – un juez, un legislador, un abogado²” (Friedman, 1987, p. 223). En este esquema, por un lado existiría la ciudadanía, los usuarios del sistema legal y, por otro, aquellos que cumplen funciones dentro de él. Acá la cuestión cultural toma fuerza. Friedman expresa que el sistema jurídico puede ser analizado desde tres puntos de vista. Uno es el estructural, esto es, las institucio-

2. Una crítica de fondo a esta concepción de la cultura jurídica la encontramos en Habermas. En su *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, señala que esta es una idea que postula el cambio de una manera “cuasinatural” (Habermas, 1998, p. 476). Habermas dice que esta propuesta olvida la movilización del Derecho por parte del legislador democrático, movilización que “hace recordar a la población, en tanto que público de ciudadanos, su (de esa población) papel de autor, y no solamente el papel de clientes de la administración de justicia” (Habermas, 1998, pp. 476, 477).

nes (por ejemplo, número y tipo de tribunales). Otro es uno sustantivo, que se vincula a las leyes y cómo son utilizadas por los operadores jurídicos y los ciudadanos. Y un tercer elemento, que nos interesará mayormente, es el cultural. Este está relacionado con los valores y actitudes, los cuales unen al sistema en su conjunto y determinan el lugar del sistema jurídico en la cultura de la sociedad como un todo. Esta idea sobre la cultura jurídica, encontrará un desarrollo más refinado en *The Legal System: A Social Science Perspective* de 1975 donde Friedman plantea que la cultura jurídica puede clasificarse en externa e interna. La cultura jurídica externa es la cultura jurídica de la población en general (los usuarios del sistema); la cultura jurídica interna es la cultura jurídica de aquellos miembros de la sociedad que realizan tareas legales especializadas (Friedman, 1987, p. 223). Así, fuera de las instituciones (elemento estructural) y las leyes que las modelan (elemento sustantivo), encontramos a las personas que se relacionan a través del sistema (elemento cultural). Pues bien, la cultura jurídica chilena, en su faz interna, ha sido descrita de buena manera por Aldo Valle. Este académico señala que la idea de que el Derecho es un conjunto de normas jurídicas, si bien cumple una función metodológica insustituible sobre todo en los primeros años de la formación jurídica, también produce distorsiones conceptuales que llevan a omitir o desconocer otros componentes del Derecho. En ese sentido, conceptualiza la cultura jurídica interna como:

las convicciones, actitudes y creencias que acerca del Derecho y la justicia portan o realizan los sujetos que intervienen en los procesos de sistematización, creación, declaración, aplicación y ejecución del derecho (Valle, 2006, p. 86).

En una palabra, se trata de la cultura de los operadores jurídicos. Entre las normas formalmente válidas y las relaciones empíricas encontramos a estos mediadores. La cultura interna de ellos tiene una doble composición: por un lado estándares profesionales de la ciencia jurídica, de la dogmática, de la jurisprudencia y de la abogacía y, por otro, valoraciones o convicciones filosóficas que sobre el Derecho o la justicia sustentan estos operadores. Dice Valle que si la interpretación, la sistematización y la integración, son las herramientas fundamentales para la aplicación del Derecho y para toda actividad jurídica, se hace relevante conocer las creencias o valoraciones de los operadores jurídicos. La cultura jurídica interna, entonces, cumpliría una función dogmática determinante, pues impregnaría con su actitud y pensamiento una forma de apreciar el Derecho positivo. Si ello es así, esa cultura determina, también, la enseñanza del Derecho, pues esta se mueve y se desarrolla dentro de una comunidad precisa. Carecería de sentido enseñar una manera de comprender, interpretar y aplicar el Derecho que luego no tuviera correspondencia con la realidad. No habría incentivo para una empresa de esas características. Por lo mismo, enseñar Derecho es transmitir no sólo normas, sino una actitud intelectual ante ellas, sobre la ley y la

función jurisdiccional, esto es, un modo de concebir el Derecho en tanto un orden normativo de la conducta humana, aunque no se esté al tanto de ello al enseñarlo. El saber jurídico es concebido en nuestra cultura jurídica interna como el acto de conocer o aprehender ciertas entidades abstractas llamadas normas o principios. Una vez identificados ellos, enseñar Derecho consiste en reproducir sus contenidos, ojalá del modo más exacto, literal posible, con lo que los académicos muchas veces olvidan la labor de contextualización o fundamentación de las instituciones o las definiciones dogmáticas más trascendentales. Así se configura una veneración o culto sagrado por el conocimiento del contenido de los códigos y leyes como formas superiores del saber jurídico. A esto Valle lo denomina el "fetichismo de la ley"³, porque se manifiesta como una idolatría por un objeto de conocimiento que no representa al saber jurídico propiamente tal, pues el Derecho no está única o totalmente en la ley (Valle, 2006, p. 87).

Ese legalismo, esto es, la primacía de los textos por sobre cualquier otro elemento del Derecho, determina dos cosas: por una parte, el lugar central que la norma tiene en nuestra cultura jurídica y, por otra, la actitud de veneración que existe respecto de los textos que la contiene.

El legalismo es una de las creencias más significativas para la cultura jurídica interna en Chile⁴. Todos los operadores jurídicos participan de él y se le ha asociado con diferentes cuestiones: "sabiduría superior" del Derecho, la idea de la "obediencia" al Derecho en los jueces, la concepción del Derecho como un orden "estático", "específico" y "reducido" o su ligazón con la separación de poderes (Cadenas, 2014, p. 94). Esto dice relación con la misma fundación de la República chilena. Las colonias americanas compartían el ideal ilustrado francés con su postulado de la omnipotencia de la ley, cuyo objeto era materializar el afán de justicia y seguridad para las jóvenes naciones (Toro, 2002, p. 495). Dicho legalismo se habría acrecentado, hasta formalizarse definitivamente, en las codificaciones del siglo XIX, las cuales reforzaron este primer impulso en la cultura jurídica nacional. El Código Civil de 1855 es la gran obra del pe-

3. Desde la teoría marxista, una buena descripción es la que ofrece Jorge Romero en su *La sociología del Derecho en Max Weber*: "Este fetichismo de la ley (fetichismo, cosificación...), conduce a los hombres al control social, a una conducta predeterminada...Lo que importa, entonces, es saber que la maquinaria no se mueve sola, como un demiurgo, sino que el aparato está en determinadas manos. En la clase que tiene el poder económico y social" (Romero, 1980, p. 210).

4. Dentro de las múltiples ramificaciones en que el concepto tiene influencia, una particularmente relevante es la de la interpretación de la ley. Para la disputa Bascuñán y Brito, véase, (Bascuñán, 2013). Significativo es que el autor señale que Brito en su explicación no pueda escapar del "sentido literal posible" (Bascuñán, 2013, p. 52). Agradezco al Doctor Agüero por esta valiosa referencia. Otra consecuencia de legalismo se puede apreciar en la estructuración de las facultades de Derecho y el rol de las humanidades en ellas. Véase, (Arancibia, 2023). Para lo relativo a la cultura jurídica, véase, (Álvarez y Arancibia, 2024).

riodo. Este texto estuvo fuertemente influenciado por el Código Civil francés de 1804 y, por lo mismo, sus principios tienen una gran importancia para el devenir nacional. En una época de gran inestabilidad política como lo fue el siglo XIX, el Código vino a dar certeza sobre la propiedad, las personas y la ley, tres elementos imprescindibles para la naciente democracia. Por lo mismo, adherir al Código no era adherir sólo a un conjunto de normas, sino que consistía en afirmar un cierto tipo de sociedad.

Con el objeto de señalar la importancia filosófica e histórica de lo que representan los Códigos en nuestro Derecho, me basaré en el concepto de autoridad de Arendt y lo relacionaré con los esfuerzos de Andrés Bello por dar fundamento normativo e institucional a nuestra República.

III. La Roma chilena: la autoridad de la ley y la letra

En un ensayo de 1958, incluido en su libro *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*, Hannah Arendt se pregunta por qué cosa fue la autoridad, porque preguntarse por qué cosa es significa decir que existe, siendo que para ella “la autoridad se ha esfumado del mundo moderno” (Arendt, 2019, p. 145). ¿Cuál sería la causa? Habría un problema de mundo común que no está pudiendo ser referenciado por la totalidad de personas, con lo cual, tanto en teoría como en la práctica, no estaríamos “en condiciones de saber qué es verdaderamente la autoridad” (Arendt, 2019, p. 146). Para poder saber qué era la autoridad, Arendt parte por diferenciarla de la persuasión, por una parte, y de la violencia, por otra. En punto a la persuasión, la autoridad no se condice con ella pues la primera debe disputar su puesto con quienes pretende gobernar, mientras que la segunda se impone naturalmente, sin argumentación de por medio. Pero tampoco la autoridad es violencia, porque eso en realidad sería autoritarismo. Alexandre Kojève en su *La noción de autoridad* da un buen ejemplo para diferenciar una de otra. Dice: “Si, para hacer salir a alguien de mi habitación, debo emplear la fuerza, debo cambiar mi propio comportamiento para realizar el acto en cuestión y de esa manera demuestro que no tengo autoridad.” (Kojève, 2006, p. 17). Así las cosas, la autoridad ni es convencimiento, ni es violencia, sino que en realidad se imbrica con el concepto de mundo como estabilidad que Arendt plantea a lo largo de su obra. Si una de las principales tareas de la ciudadanía es entregar un mundo, una cultura, a quienes vienen después de nosotros, entonces, no puede omitirse la autoridad, pues si se pierde, “se pierde el fundamento del mundo” (Arendt, 2019, p. 150). Para que esa piedra basal no se extravíe es necesario recordar la capacidad humana de construir, preservar y cuidar un mundo “que pueda sobrevivirnos y continuar siendo un lugar adecuado para que en él vivan los que vengan detrás de nosotros” (Arendt, 2019, pp. 150, 151).

Ahora bien, Arendt señala que, por el momento, hay dos teorías que han reflexionado sobre la autoridad a partir de la libertad. La primera es la teoría liberal progresista que está sintetizada en la frase de Lord Acton que “la constancia del progreso... en la dirección de una libertad organizada y asegurada es el hecho característico de la historia moderna” (Arendt, 2019, p. 152), considerando que todo obstáculo a dicho progreso es un proceso reaccionario de dirección opuesta. El liberal así reseñado ve autoritarismo en cualquier forma de autoridad o como diría Nietzsche, en su *Crepúsculo de los ídolos o cómo filosofar a martillazos*, “se cree estar en el peligro de una nueva esclavitud allí donde simplemente se hace perceptible la palabra «autoridad»” (Nietzsche, 2016, p. 677). La segunda es la teoría conservadora que ve un proceso destructivo iniciado con la disminución de la autoridad, “de modo que la libertad, perdidas las restricciones que protegían sus fronteras, se vio inerme, indefensa y condenada a la destrucción” (Arendt, 2019, p. 154). Para Arendt ambas teorías no logran dar con el concepto adecuado de autoridad y, por lo mismo, busca su sentido último en Grecia y Roma.

En cuanto a Grecia, señala que ni la lengua griega ni las variadas experiencias políticas de la historia griega muestran un conocimiento de la autoridad y del tipo de gobierno que ella implica. Con todo, algunas elucubraciones forman parte del concepto de autoridad que se origina luego en Roma. Veamos.

Platón escribe *La república* pensando en la muerte de Sócrates quien, como sabemos, mediante la mayéutica, buscaba dialogar y persuadir a las personas. Pues bien, dicha persuasión no convenció a sus captores quienes igualmente lo condenaron a muerte. La otra opción de fundamento de la autoridad era la violencia, pero Platón, que había vivido una vida compleja, no recurriría a ella. ¿Qué quedaba? La ley. Justamente en el diálogo *Las leyes* Platón busca la mimesis, la imitación de la ley por parte de los ciudadanos, tal y como lo prescribe su teoría ideal de las formas. Lo que reclama Platón es algo que la modernidad pondrá por todo lo alto: una reclamación impersonal de la razón para ejercer su dominio. Esta reclamación de la razón provendría, según Platón, del rey filósofo que, al contemplar la verdad, luego la concretiza en las leyes. Esta forma de apreciar la ley es muy relevante para este artículo pues de allí bebemos los modernos el concepto de ley y de Derecho, mediante el cual se puede trazar una forma de autoridad normativa robusta y eficaz. Con todo, Arendt señala que los esfuerzos de la filosofía griega en orden a fundamentar la autoridad naufragaron, pues sus modelos para ello provenían de “la esfera del «hacer» y de las artes, donde tiene que haber expertos y donde el carácter de idoneidad es el criterio supremo, o de la comunidad hogareña” (Arendt, 2019, p. 190). Esto quiere decir que al no provenir de una experiencia política inmediata, la base de la autoridad se enraizaba en experiencias pre políticas como lo son la empresa y la familia, donde el fundamento de la autoridad es otro. Por lo mismo, Arendt recurre a Roma para seguir en su búsqueda del concepto preciso de autoridad.

En Roma se produce, desde el principio de la República hasta casi el fin de la época imperial, una convicción que consiste en “el carácter sacro de la fundación, en el sentido de que una vez que algo se ha fundado conserva su validez para todas las generaciones futuras” (Arendt, 2019, p. 191). Una vez que se ha procedido a la fundación de Roma lo que resta es rendirle tributo en cada ciudad que se instaure. Todas rinden honor a ella. La política se convierte en una forma de custodiar dicha fundación original. De esta forma, dice Arendt, es “como si todo el mundo no fuera más que una provincia de Roma” (Arendt, 2019, p. 191). Con esta idea en mente, se generan palabras relevantes para el glosario de la teoría política. Aparece la palabra “patria”, “memoria” y “autoridad”. En cuanto a la palabra “patria”, Arendt nos dice que el echar raíces en la tierra (en Roma), anclarse a la fundación, implicó que la palabra “patria” derivara su significado de la historia romana. Cada ciudad que se fundaba no era Roma, sino que tributaba a Roma. Por otro lado, es significativo que las divinidades más relevantes fueran Jano y Minerva⁵, pues con el primero se homenajeaba el principio, el comienzo de las cosas y, con la segunda, la sabiduría y, en particular, la memoria, que, en este caso, es la memoria de la fundación, del origen de la ciudad. Con estos conceptos queda preparado el camino para la palabra “autoridad” que, como lo explica Arendt, se deriva del verbo “augere”, esto es, “aumentar”, lo que significa que lo que se aumenta una y otra vez es la fundación (Arendt, 2019, p. 193).

De esta forma, la autoridad sería para Arendt, no la persuasión o la violencia, sino que una forma de rendir tributo a la fundación, al comienzo de la ciudad. La autoridad no sería más que el recuerdo constante de ella y la glorificación de esta. Quien tiene autoridad portaría la ciudad consigo y la puede transmitir a los demás, lo que en el glosario de Arendt es la producción de mundo y su traspaso a las generaciones siguientes. Por lo mismo, la memoria de la ciudad debe inculcarse a los ciudadanos. Estos conceptos se pueden ver a la luz de lo que ha sido la experiencia jurídica fundante chilena que tiene un comienzo en la obra de Andrés Bello como codificador. Este análisis nos dará la importancia del Código en clave de autoridad y, con ello, el rol destacado de los manuales de Derecho Civil como memoria de esa fundación.

El Chile post Independencia se caracteriza por la esperanza de lo propio (cultura, normas) y una cierta continuidad colonial. Los debates que se producen en torno a la fundación de lo nuevo alcanzan cotas altas en el debate Bello y Lastarria. En lo que nos toca me interesa seguir el itinerario normativo de la fundación legalista de Chile. En ese sentido, habría que decir que hasta antes de la Constitución portaliana no había un orden en el Derecho, por lo que se hacía necesario darle estructura “al legado colonial en materia de legalidad” (Muñoz, 2021, p. 103). Ya tempranamente, el 23 de

5. Habría que analizar en detalle en la obra de Arendt por qué sería Minerva la diosa de la memoria y no Moneta.

julio de 1822, O'Higgins, como Director Supremo, hizo un llamado al congreso nacional para que se considerase la adopción del Código Civil francés. En la época había consenso en que debía reemplazarse o, al menos, modificarse las leyes, considerando que se producían antinomias entre la legislación española, la dictada para indias y las leyes patrias. Jaksic cita un fragmento de un memorándum del Ejecutivo al Senado de fecha 8 de julio de 1831, que puede dar cuenta del caso y que vale la pena reproducir:

Probablemente no se hará verosímil en la posteridad, que habiendo pasado de un régimen monárquico, despótico y semifudal a constituirnos en Repúblicas representativas con división de poderes y casi democráticas, hayamos conservado por 21 años no solamente las leyes que rigen en Castilla sino también las coloniales, dirigiendo nuestras administraciones políticas, fiscales y civiles por unos códigos que reconcentran en el monarca toda la omnipotencia humana, y que su gobierno y principales magistraturas existían a tres mil leguas de nuestro suelo (Jaksic, 2001, p. 191).

En 1833 se dicta la Constitución, en la cual participó Andrés Bello, y luego se comenzó a discutir la posibilidad de codificar el ordenamiento civil. El conflicto se producía entre quienes querían borrar de un plumazo la obra jurídica colonial y quienes proponían una revisión y adaptación de las leyes existentes. Andrés Bello publicó el artículo “Codificación del Derecho Civil” de 28 de junio de 1833 que señala algunas pistas. Allí el jurista venezolano señala que era necesario tomar la antigua legislación como la base para los cambios, mostrando que la empresa de la codificación sería de ajustes antes que de desmantelamiento del sistema⁶. Por otro lado, el carácter didáctico del Código se imponía: “El libro de las leyes podrá andar entonces en manos de todos, podrá ser consultado por cada ciudadano en los casos dudosos y servirle de guía en el desempeño de sus obligaciones y en la administración de sus intereses” (Bello, 1979, p. 59). En 1834 Portales le solicita al mismo Bello que comience la redacción del Código Civil. En 1840 Bello propone la formación de una comisión bicameral compuesta de dos senadores y tres diputados para reanudar las actividades de codificación. Como sabemos, al final Bello terminaría trabajando sólo. El Código sería promulgado en noviembre de 1855 y se publicaría en 1857, siendo adoptado inmediatamente en Colombia, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Venezuela, Panamá, Ecuador e influenciando a las normativas de Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay, México, etc. (Jaksic, 2001, pp. 208, 209). ¿Qué fue lo que esos países vieron en el Código patrio? La principal cuestión dice relación con el delicado equilibrio entre tradición e innovación. La decisión de Bello de reformar la legislación anterior fue acertada

6. Esto es lo que en terminología actual se denomina “ser amarillo”, lo que lleva a Vergara a señalar que Andrés Bello es el primer amarillo de la República (Vergara, 15 de febrero de 2023).

pues allí se encontraban costumbres y valores que eran plenamente operativos en el Chile de la época. Haber eliminado la legislación española de raíz implicaba una negación de dichos elementos que no se correspondía a la realidad. La lógica reformista y no refundacional, fue la que operó. Pero, por otra parte, Bello situó la autoridad, la fundación en términos arendtianos, en el imperio de la ley. Cuando pensábamos en el concepto de autoridad que observábamos al principio y que luego comentábamos con Arendt como una falta de reiteración de la fundación, vemos claramente que es la ley la que funda la República y, por ende, a ella se vuelve como ciudadano una y otra vez. Bello pensaba que sin una asimilación personal del valor e importancia de la ley no puede construirse una sociedad civil digna de tal nombre. En su artículo “Observancia de la ley” de 1836, publicado en *El Araucano*, postulaba:

No es ciertamente patria por sí solo el suelo en que nacimos, o el que hemos elegido para pasar nuestra vida, ni somos nosotros mismos porque no bastamos a todas nuestras necesidades, ni los hombres que viven con nosotros considerados sin ley, porque ellos serían nuestros mayores enemigos: es pues nuestra patria esa regla de conducta que señala los derechos, las obligaciones, los oficios que tenemos y nos debemos mutuamente: es esa regla que establece el orden público y privado; que estrecha, afianza y da todo su vigor a las relaciones que nos unen, y forma ese cuerpo de asociación de seres racionales en que encontramos los únicos bienes, las únicas dulzuras de la patria: es pues esa regla la patria verdadera, y esta regla es la ley sin la cual todo desaparece (Bello, 2022, p. 42).

La patria, nuestra Roma, no era simplemente el suelo que pisábamos, lo físico, sino que era, más bien, un espacio legal dado para el desarrollo y el respeto mutuo. La ley no es sólo una forma, sino que implica un fondo compartido, al cual podemos volver cada vez que es necesario. En ese sentido el culto a la ley no es meramente una “suerte de culto a la forma por la forma misma”, como en el caso del formalismo jurídico (Atria, 2016, p. 238), sino que es un culto, un tributo, que se le rinde a las maneras en que la ley limita y permite el mejor desenvolvimiento ciudadano en la República.

Hasta ahora hemos visto la importancia de la ley en la cultura jurídica chilena. Lo interesante del asunto es que Bello promovía que el sentido de ciudadanía ya expresado debía llevarse a cabo en el sistema educacional. Si era en la educación donde se aprendía la gramática general, es en las escuelas de Derecho donde se aprende la gramática jurídica. Para ello los manuales se vuelven instrumentos didácticos trascendentales.

IV. ¿Qué propósito tienen los manuales jurídicos?

Vargas y Fuentes plantean que es menester “reflexionar acerca de la necesidad de reevaluar los materiales que actualmente se usan en Chile para la enseñanza del derecho procesal en el pregrado” (Vargas y Fuentes, 2020, p. 75). El esfuerzo es pertinente toda vez que los manuales y tratados han sido la marca didáctica insigne en base a la cual el Derecho se ha transmitido de generación en generación (Squella, 1988, p. 48⁷). En nuestro caso tomamos como objeto los manuales de Derecho Civil.

Lo primero que cabría hacer es caracterizar qué entenderemos por manual. Según Boudon y Parodi, un manual, en general, es un género discursivo que cumple un importante rol en la formación universitaria, pues constituye el primer acercamiento de los estudiantes al conocimiento de una determinada disciplina, permitiéndoles aprender el lenguaje de la comunidad académica en la que se insertan y así hacerse parte de ella (Boudon y Parodi, 2014, p. 165). Se definen como un género discursivo cuyo macropropósito comunicativo es instruir acerca de conceptos y/o procedimiento en una temática especializada, siendo su contexto de circulación ideal el ámbito pedagógico. Por otro lado, la relación que existe entre los participantes es entre escritor experto y lector semilego o lego. Por último, preferentemente, se hace uso de un modo de organización discursiva descriptivo y de recursos multimodales (Boudon y Parodi, 2014, p. 173). En cuanto a este último punto resulta pertinente traer a colación la descripción que hacía Weber del Derecho Privado, toda vez que le da contenido a esa “organización discursiva descriptiva” que los manuales de Derecho Civil poseen. En su *Sociología del Derecho* señala que la rama que ha alcanzado una racionalidad metódica superior es el Derecho Privado el cual posee las siguientes características:

“1. Toda decisión jurídica concreta representa la “aplicación” de un precepto abstracto a un “hecho” concreto; 2. que sea posible encontrar, en relación con cada caso concreto, gracias al empleo de la lógica jurídica, una solución que se apoye en los preceptos abstractos en vigor; 3. el derecho objetivo vigente es un sistema “sin lagunas” de preceptos jurídicos o encierra tal sistema en estado latente o, por lo menos, tiene que ser tratado como tal para los fines de la aplicación del mismo a casos singulares; 4. todo aquello que no es posible construir de un modo racional carece de relevancia para el derecho, y 5. la conducta de los hombres que forman una comunidad tiene que ser necesariamente concebida como “aplicación” o “ejecución” o, por el contrario, como “infracción” de preceptos jurídicos” (Weber, 2022, p. 741).

7. En su notable descripción de la cultura jurídica chilena, Squella señala que la enseñanza del Derecho se realiza a través de “los propios continentes normativos del derecho (códigos, leyes, reglamentos, etc) y los textos que exponen y comentan, en forma sistemática, esos mismos cuerpos normativos” (Squella, 1988, p. 48).

Estas características son totalmente pertinentes para el caso de los manuales de Derecho Civil. En dichos instrumentos la materia se presenta en base al método analítico de las instituciones, lo que significa descomponer estas en sus elementos más básicos. Así, entonces, en el manual que venimos comentando Pescio, para explicar la derogación de las leyes, primero la define, luego la contextualiza, la clasifica como expresa o tácita, la caracteriza y luego se explora sobre sus categorías usuales (Pescio, 1948, pp. 255 y ss). ¿Por qué se analiza así? Esta forma de explicar la institución se debe a que la ciencia propiamente jurídica, la dogmática jurídica, es la disciplina que se encarga de estudiar el derecho vigente, interpretando y sistematizando las normas jurídicas. La dogmática jurídica se basa en la construcción de sistemas formales, compuestos por dogmas jurídicos o tipos, que se extraen de las normas jurídicas positivas. Para ello se utilizan operaciones lógicas y de abstracción, lo que le otorga un carácter sistemático. De ahí que la enseñanza del Derecho a través de sus manuales, tenga estas características formales.

Hasta el momento hemos visto que existe una coincidencia entre la definición de manual de Parodi, esto es, género discursivo cuyo macropropósito comunicativo es instruir acerca de conceptos y/o procedimiento en una temática especializada y lo que efectivamente sucede en los manuales de Derecho Civil, en base al ejemplo de la derogación de las leyes. De ahí que el manual confluye en sus propósitos con los de la dogmática jurídica en cuanto a sistematización del conocimiento. La pregunta, despejado el asunto anterior, es si acaso el único macropropósito de los manuales es ese, o sea, instruir acerca de conceptos y/o procedimiento en una temática especializada y es por eso que se los elige como instrumento principal o si, la ciencia del derecho al sistematizar las normas jurídicas que luego serán formalizadas en los manuales, está también haciendo otra cosa. Tengo para mí que ese no es el único macropropósito. Pero para ello se hace necesario saber si hay más que sólo este.

Parodi señala en su libro *Géneros académicos y géneros profesionales* que es preciso enfatizar la idea de que los textos, como instancias concretas de una lengua particular, son producidos por los individuos en forma intencionada, de acuerdo a las necesidades que el contexto les impone. Por esta razón, cada evento comunicativo o texto posee un propósito que lo origina y que, al mismo tiempo, junto a otras variables, permite identificarlo como un ejemplar de un género discursivo determinado. Entonces uno podría decir: existe un propósito comunicativo y un macropropósito comunicativo. El propósito comunicativo de un manual de Derecho Civil donde figure la derogación de las leyes, es que el lector pueda acercarse a la comprensión de dicha institución, sus clases, su caracterización, sus tipos usuales, etc. Y el macropropósito sería, como decíamos, instruir acerca de conceptos y/o procedimiento en una temática especializada. Pero Parodi detecta en su estudio otros macropropósitos que son dignos de atender y que nos pueden dar la pista de la predilección de la dogmática

jurídica y de la enseñanza del derecho por los manuales. Los macropropósitos identificados en su estudio son: Instruir acerca de una materia disciplinar específica; Consignar el estado de un procedimiento, de la salud de un individuo o de un concepto; Regular conductas y/o procedimientos; Persuadir acerca de un planteamiento teórico o ideológico; Guiar conductas y/o procedimientos; Invitar a participar de un concurso público; Constatar la validez de un hecho o procedimiento; Ofrecer un producto o servicio (Parodi, 2015, pp. 47, 48).

Es posible que hoy las universidades sean vistas como grandes empresas, pero nadie podría decir que el macropropósito de nuestros manuales es “ofrecer un producto o servicio”. Desde ese punto de vista podemos rescatar para nuestros fines dos macropropósitos: Instruir acerca de una materia disciplinar específica y Persuadir acerca de un planteamiento teórico o ideológico. En mi entendimiento, ambos concurren en los manuales de Derecho Civil, pero sólo uno de ellos se resalta normalmente, que es el primero: Instruir acerca de una materia disciplinar específica, quedando rezagado el planteamiento teórico o ideológico que subyace a dicha instrucción disciplinar. O sea, lo que normalmente se dice que hacemos los profesores en el aula es enseñar dogmática jurídica. Pues bien, yo creo que además nosotros, cuando damos a leer ciertos manuales o basamos nuestra clase en ellos, estamos también, no únicamente, pero también, persuadiendo acerca de un planteamiento teórico o ideológico. La pregunta ahora es: ¿cuál es ese planteamiento teórico o ideológico? En base a las ideas de Schmitt complementadas con las de Arendt y Bello, podremos terminar de responder la pregunta.

V. El pensamiento legal según Schmitt: ¿sólo acertar?

Pensemos en lo que señalaba Victorio Pescio como algo a rescatar del manual de Barros Errázuriz: lo recomendaba porque era “una excelente paráfrasis del Código Civil” (Pescio, 1948, p. 18), pero lo desalentaba, no por sus excelentes méritos didácticos, sino porque su última edición estaba atrasada, o sea, han existido modificaciones legales que no han podido ser incorporadas en una nueva edición. En otras palabras, el manual vale en tanto comente y esté actualizado de acuerdo a la ley. Acá la pregunta no es si acaso en las escuelas de derecho se debe o no enseñar la ley, porque eso es evidente que debe hacerse. Si no que la cuestión es: ¿qué es lo que se enseña cuando se enseña la ley así? Para responder esta pregunta veamos lo que dice Schmitt. En 1934 aparece publicado *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica* de Carl Schmitt. Allí el autor establece tres maneras en que se concibe el Derecho. Estas tres formas son: el Derecho como regla, como orden y como decisión. Todo jurista posee alguna concepción del Derecho y se las ve con las tres formas, pero en un país o en una tradición jurídica normalmente predomina una de ellas (Schmitt, 1996, p. 8). Por lo mismo, lo que diferencia a una u otra es cómo considera las reglas o, más bien, qué

función le asigna dentro del Derecho a eso que Weber llamaba preceptos jurídicos o normas. El pensamiento de reglas, leyes o normativismo parte de la base que el Derecho es regla. Para este pensamiento el Derecho es un conjunto de reglas. Se trata de una aproximación positivista clásica que se puede encontrar en los más diversos autores, partiendo por quien le ha dado más fama, Hans Kelsen. Este autor en el prólogo a la primera edición de su *Teoría pura del derecho* señalaba que el fin de su obra era establecer una teoría del derecho “purificada de toda ideología política y de todo elemento científico-natural, consciente de su singularidad en razón de la legalidad propia de su objeto” (Kelsen, 1982, p. 9). Por el contrario, para el pensamiento del orden, el Derecho no será un conjunto de reglas, sino que éstas se conciben sólo como un insumo del orden, que es el principio regulador del Derecho. Para este tipo de pensamiento el Derecho es, antes que reglas, un ordenamiento, esto es, “una unidad esencial, una entidad que en parte se mueve según reglas, pero que sobre todo mueve ella misma las reglas como figuras de un tablero” (Schmitt, 1996, p. 25). Por último el pensamiento de decisiones, entiende que todo el Derecho, en última instancia, proviene de un acto de voluntad cuya fuerza jurídica no se origina en ley alguna, pues “también una decisión que no se corresponde con una regla crea derecho” (Schmitt, 1996, p. 26). El ejemplo de que nos provee Schmitt es elocuente: para Hobbes, soberano es el que decide soberanamente. La autoridad hace la ley y la decisión funda tanto la norma como el orden. Dice: “Para Hobbes la decisión soberana es una dictadura estatal que crea la ley y el orden” (Schmitt, 1996, p. 31).

Según Schmitt, el positivismo jurídico del siglo XIX es una mezcla de pensamiento de la decisión y pensamiento normativo. Dice Schmitt que el tipo decisionista está extendido entre los juristas porque en vez de enseñar Derecho, se tiende a ver todas las cuestiones jurídicas desde el conflicto y desde ahí tomar decisiones jurídicas. Con sorna describe este pensamiento como “ruda técnica de acertar prontamente con la decisión concreta para cada caso y con su «fundamentación» normativa según el texto de una normación escrita” (Schmitt, 1996, p. 32). O sea, aquello que veíamos en relación a la derogación de las leyes, se podría enseñar en base a casos donde debe aplicarse dicho marco normativo. De esta forma podríamos señalar que el uso de los manuales de Derecho Civil en el aula contribuyen a configurar el pensamiento legal o normativo, pues se trataría de hacer que nuestros alumnos pudieran resolver en clases los casos que se presentan en la vida real. De esa manera tendríamos un Derecho que se corresponde con las palabras del jurista alemán. Pero esa perspectiva olvida lo que antes habíamos argumentado sobre la ley. La ley no es sólo forma, sino que esconde un fondo donde los habitantes de un país se pueden sentir representados y reconocidos. En ese sentido, la forma no es una cáscara respecto de la cual se podría prescindir. Norberto Bobbio pensaba que no era posible un Derecho sin forma, pues afirmaba que la palabra “forma” es un término clave de nuestro lenguaje filosófico y

que en el caso del Derecho implica la exigencia de afirmar la función estabilizadora del mismo. El Derecho, dice él, representa aquello que “detiene el movimiento, que lo canaliza y solidifica; en la variación de las acciones humanas representa la determinación de un orden” (Bobbio, 2007, p. 38). Las sociedades siempre han intentado regular los comportamientos de sus asociados. A esta pretensión, antes de la invención del Derecho, se le denominó “moralidad positiva”, “convención” o “usos sociales” (Capella, 2008, p. 58). Bobbio señala que “el formalismo sigue al derecho como la sombra sigue al cuerpo; intentar eliminarlo sería lo mismo que intentar hacerlo con la sombra a costa del cuerpo” (Bobbio, 2007, pp. 39, 40). La clásica crítica que se hace al formalismo, es que en la realidad concreta esta concepción produce injusticias materiales dado su grado de alejamiento de la realidad. Weber dice que, efectivamente, ella puede producir injusticias materiales pues posee un carácter altamente formalizado, pero tanto los económicamente poderosos (aquellos que podrían influir en el sistema de justicia), como aquellos que ven impedimentos reales de poder concretar justicia material (los menos favorecidos), “suelen ver una ventaja decisiva de la justicia formal, en tanto que en la no formal sólo ven, por el contrario, la probabilidad de un arbitrio absoluto y una inconsistencia subjetiva” (Weber, 2022, p. 859). Esto los previene de la temida “justicia de Cadi”, o sea, esa que reparte el juez en la plaza pública sin sujeción a ninguna autoridad más que él mismo. Pero, por otra parte, ver en el pensamiento legal sólo una manera de acertar rápidamente con la respuesta normativa a un caso, es desconocer que cada vez que se enseña la ley en el aula, se está fortaleciendo el especial vínculo que existe entre ciudadanía y ley que, como señalara Andrés Bello, era el fundamento de la sociedad. Esa Roma es la que clase a clase revivimos en el aula y a la cual los manuales prestan un servicio trascendental. Por ello el recurso a la memoria, tan denostado actualmente, tiene un sentido de recordar las bases en que se fundan las instituciones y su despliegue en la sociedad. Así las cosas, no se trata de sólo enseñar a acertar a la decisión correcta, sino que también valorar la ley en tanto autoridad y fundamento del Derecho compartido.

VI. Conclusiones

Un hecho relevante dentro de los estudios jurídicos interdisciplinarios es que la escritura académica en Derecho es objeto de estudio por la lingüística (Sologuren et al., 2023, p. 326). Esa necesaria unión tiene resultados importantes para saber qué hacemos los profesores de Derecho cuando enseñamos nuestra disciplina. Por lo mismo, es que términos como “propósito comunicativo” y “macropropósito comunicativo” se vuelven esenciales para la tarea antedicha. Es aquí donde el marco teórico de la cultura jurídica puede hacer un aporte. Los términos descriptivos en los que se caracteriza la cultura jurídica interna y externa, dan cuenta del predominio del legalismo en la enseñanza del Derecho. Jorge Baraona lo dice así cuando se refiere a las consecuen-

cias del legado normativista (legalista): “Un cuarto efecto, creo, se manifiesta en la manera de enseñar, pues, en Chile se privilegia la enseñanza jurídica de las normas abstractas, bajo un exigente método que busca su memorización” (Baraona, 2010, p. 435). Citábamos al inicio a Squella quien en 1988 ya trazaba los rasgos de la cultura jurídica chilena en consonancia con lo que 22 años después señalara Baraona y luego Vargas y Fuentes en el 2020: una enseñanza del Derecho donde la memoria es relevante y los manuales son el eje por donde pasa la transmisión del conocimiento legal. En este punto se hacía necesario preguntarnos cuál era el propósito que queríamos lograr recurriendo a estos libros. Con Boudon y Parodi pudimos decir que el propósito comunicativo inmediato, o sea, ese fin que lo origina y que, al mismo tiempo, junto a otras variables, permite identificarlo como un ejemplar de un género discursivo determinado, es, en el caso de un manual de Derecho Civil, dar una mirada estructural a la rama de que se trate mediante un método analítico que de cuenta de sus principales conceptos y categorías. Decíamos antes que el propósito comunicativo de un manual de Derecho Civil donde figure la derogación de las leyes, es que el lector pueda acercarse a la comprensión de dicha institución desde su definición, clases, categorización y tipos usuales. De esta manera daríamos total cumplimiento al requisito de enseñar la institución de que se trate. Pero también comentábamos, esto sería un propósito, pero quizás al enseñar así la ley, estábamos también dando lugar a un objetivo diferente, más hondo. Para ello el concepto de “macropropósito” podía servir. Este, que para el caso del manual se refiere a instruir acerca de conceptos y/o procedimiento en una temática especializada, siendo su contexto de circulación ideal el ámbito pedagógico, no era el único que podíamos observar en su ejecución. De los restantes que Parodi señalaba, dimos cuenta de aquel que es enunciado como persuadir acerca de un planteamiento teórico o ideológico (Parodi, 2015, pp. 47, 48). En este punto pareció que el macropropósito de los manuales y el legalismo chileno se daban la mano. Así las cosas, cuando se enseña la ley, se enseña una forma de comprensión de la ley que está a la base de lo que entendemos por enseñanza del Derecho. Ello nos da como resultado el pensamiento legal de Schmitt, pero al cual falta un fondo mayor. Por lo mismo es que hubimos de recurrir al concepto de autoridad y fundación que Arendt rescataba de la historia romana para así saber si acaso cuando leíamos la ley en los manuales veíamos algo más que conceptos jurídicos. Nosotros concluimos que sí. Que cuando se traen a colación los manuales al aula, no es sólo para dar una imagen dogmática del Derecho Civil (propósito comunicativo), sino para dar una imagen ciudadana del mismo (macropropósito comunicativo), que da cuenta, ya no sólo de la letra de la ley, sino de su espíritu, esto es, esa patria, esa Roma, que fundó y sigue fundando nuestra República: el imperio de la ley, como regla de conducta entre iguales⁸.

8. Para aproximaciones diferentes a la ley como fundamento del Derecho, véase en Sutter de (2021).

Por ello se hacía importante clarificar los conceptos en los que se basaba esta afirmación pues en su desocultamiento está la clave de nuestro quehacer como profesores.

Agradecimientos

Agradecimientos(Si corresponde): Este artículo se basa en la ponencia presentada en el “Seminario Internacional de Lenguajes y Registros Jurídicos”, organizado en el marco del proyecto Fondecyt Iniciación N°11220619, ANID, por la Universidad de Los Andes. Agradezco al Doctor Enrique Sologuren, a la Doctora Macarena Cordero y a la Doctora Benedetta Albani, por la organización e invitación. Esta ponencia, ahora artículo, se vio enriquecida con los comentarios de los profesores asistentes.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflictos de interés.

Sobre el autor

CAMILO ARANCIBIA HURTADO es Abogado, profesor de Derecho Civil e integrante del Departamento de Ciencias Generales del Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Doctor en Filosofía por la Universitat Autònoma de Barcelona. Magister en Derecho por la Universidad de Chile y Master en Literatura Comparada: estudios literarios y culturales por la Universitat Autònoma de Barcelona. Es fundador del Seminario de Derecho y Cultura, entidad que se dedica a estrechar los lazos interdisciplinarios entre ambas ramas. Es miembro del “Grupo de Innovación Docente en Arte, Lingua e Dereito” da Universidad Santiago de Compostela y del “Grupo de Investigación Intertextos entre el Derecho y la Literatura” de la Universidad San Francisco de Quito. Posee varios artículos académicos en Derecho Civil, Enseñanza del Derecho, Derecho y Literatura, Teoría del Derecho y Cultura Jurídica, ha sido editor de diversos libros. Correo electrónico: camilo.arancibia@uv.cl.  <https://orcid.org/0000-0001-7484-3068>

Referencias bibliográficas

- Alcalde, J. (2024). Victorio Pescio Vargas y la renovación del derecho civil desde Valparaíso. *Revista De Ciencias Sociales* (84), 43–81. <http://dx.doi.org/10.22370/rscs.2024.84.3959>.
- Álvarez, R. y Arancibia, C. (2024). Editorial. *Revista De Ciencias Sociales* (85), 9–13. <https://doi.org/10.22370/rscs.2024.85.4657>.
- Arancibia, C. (2023). Tres pasos para incomodar desde las humanidades la enseñanza del derecho. *Anamorphosis: Revista Internacional de Direito e Literatura*, 9(1). 1-11. <https://doi.org/10.21119/anamps.9.1.e1113>.

- Arendt, H. (2019). *Entre el pasado y el futuro. Ocho ejercicios sobre la reflexión política*. Austral.
- Atria, F. (2016). *La forma del derecho*. Marcial Pons.
- Baraona, J. (2010). La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* XXXV, 427 – 448.
- Bascuñán, A. (2013). El mito de Domat. Grez Hidalgo, Pablo et al., *Una vida en la Universidad. Celebrando al profesor Antonio Bascuñán Valdés*. (pp. 263-349). Thompson.
- Bello, A. (2022). Observancia de la ley. Obras completas. 16. *Temas jurídicos y sociales*. (pp. 41-48). Ediciones Biblioteca Nacional de Chile.
- Bello, A. (1979). Codificación del derecho civil. *Escritos jurídicos, políticos y universitarios*. (pp. 57-61). Edeval.
- Bobbio, N. (2007). *El problema del positivismo jurídico*. Ediciones Coyoacán.
- Boudon, E. y Parodi, G. (2014). Artefactos multisemióticos y discurso académico de la Economía: Construcción de conocimientos en el género Manual. *Revista Signos. Estudios de Lingüística*, 47(85). 164-195.
- Cadenas, H. (2014). La cultura de la cultura jurídica chilena. Aportes desde la teoría de sistemas sociales. En S. Millaleo (ed), *Sociología del Derecho en Chile: Homenaje a Edmundo Fuenzalida*. (pp. 89 -114). Ediciones Universidad Alberto Hurtado.
- Capella, J. (2008). *Fruta prohibida. Una aproximación histórico-teorética al estudio del derecho y del estado*. Trotta.
- Friedman, L. (1987). *The legal system. A social science perspective*. Russell Sage foundation.
- Friedman, L. (1969). Legal Culture and Social Development. *Law & Society Review*, 4, (1), 29-44. <http://www.jstor.org/stable/3052760>.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Editorial Trotta.
- Jaksic, I. (2001). *Andrés Bello: la pasión por el orden*. Editorial Universitaria.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. UNAM.
- Kojève, A. (2006). *La noción de autoridad*. Ediciones Nueva Visión.
- Muñoz, F. (2021). *Introducción a la historia del derecho chileno. Constitución, legalidad y cultura jurídica, siglos XVI a XX*. DER ediciones.
- Nelken, D. (2006). Repensando el concepto de cultura jurídica. En J. Caballero (ed), *Sociología Del Derecho: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. (pp. 137-175). UNAM.
- Nietzsche, F. (2016). Crepúsculo de los ídolos o cómo filosofar a martillazos. Obras completas. Volumen IV. *Escritos de madurez II. Complementos a la edición*. (pp. 611-691). Tecnos.

- Parodi, G. (2015). *Géneros académicos y géneros profesionales*. Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Pescio, V. (1948). *Manual de Derecho Civil. Título preliminar del Código Civil*. I. Nascimento.
- Romero, J. (1980). *La sociología del derecho en Max Weber*. Oficina de publicaciones de la Universidad de Costa Rica.
- Schmitt, C. (1996). *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*. Tecnos.
- Sologuren, E., Agüero, C. y Villavicencio, L. (2023). Un Modelo Retórico-Discursivo para el Género Artículo de Investigación en Derecho: El Discurso Académico sobre la Igualdad en la Doctrina Jurídica Nacional. *Revista Signos. Estudios de Lingüística*, 56(112), 325-350.
- Squella, A. (1988). *La cultura jurídica chilena*. Corporación de promoción universitaria.
- Sutter de, L. (2021). *Después de la ley*. Ediciones La Cebra.
- Toro, T. (2002). El método para obtener los principios generales del derecho y la cultura jurídica chilena. *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 20, 479-498.
- Valle, A. (2006). Cultura jurídica y enseñanza del derecho. ¿Creencias o competencias? *Revista Escuela de Derecho*, 7 (7), 85-98.
- Vargas, M. y Fuentes, C. (2020). Repensando los manuales de derecho procesal. *Revista pedagogía universitaria y didáctica del derecho*, 7 (2), 75-96. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2020.55301>.
- Vergara, A. (15 de febrero de 2023). Andrés Bello: el primer amarillo de la República. *Revista Santiago*. <https://revistasantiago.cl/pensamiento/andres-bello-el-primero-amarillo-de-la-republica/>.
- Weber, M. (2022). *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica.

CUHSO

Fundada en 1984, la revista CUHSO es una de las publicaciones periódicas más antiguas en ciencias sociales y humanidades del sur de Chile. Con una periodicidad semestral, recibe todo el año trabajos inéditos de las distintas disciplinas de las ciencias sociales y las humanidades especializadas en el estudio y comprensión de la diversidad sociocultural, especialmente de las sociedades latinoamericanas y sus tensiones producto de la herencia colonial, la modernidad y la globalización. En este sentido, la revista valora tanto el rigor como la pluralidad teórica, epistemológica y metodológica de los trabajos.

EDITOR

Matthias Gloël

COORDINADOR EDITORIAL

Víctor Navarrete Acuña

CORRECTOR DE ESTILO Y DISEÑADOR

Ediciones Silsag

TRADUCTOR, CORRECTOR LENGUA INGLESA

Mabel Zapata

SITIO WEB

cuhso.uct.cl

E-MAIL

cuhso@uct.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Trabajo sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0)